

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00115-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **YURI JOSE FONSECA CHAVEZ** contra el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A.**

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS Y PRETENSIONES.**

YURI JOSE FONSECA CHAVEZ, radicó acción de tutela contra el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A en procura que se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2024.

Con tal fin señaló que radicó derecho de petición ante la accionada solicitando lo siguiente:

**PETICION**

- Se me realice la entrega de los resultados de la resonancia magnética con contraste realizada el día 21 de enero de 2.023 a mi padre JOSE MANUEL FONSECA BUELVAS (QEPD) identificado en vida con cedula 77.007.665, a mi correo [yurijose.0217@hotmail.com](mailto:yurijose.0217@hotmail.com). o vía WhatsApp a mi número 3214898426.

Del escrito petitorio, el 11 de marzo de 2024 recibió respuesta en los siguientes términos *“Que es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente y que en las condiciones de pacientes fallecidos se requiere acreditar la condición de madre hijo o compañera permanente o conyugue”*.

Precisó que, en atención a la respuesta, el 12 de marzo envió nuevamente derecho de petición anexando registro civil de nacimiento a fin de acreditar el parentesco; sin embargo, no recibió respuesta alguna.

**REPLICA**

**2.1 INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A.**

En la fecha manifestó que se recibió una primera petición que fue contestada el día 11 de marzo último en el que se le dio respuesta indicando que los requisitos que debía agotar para obtener la respuesta; señalando que con posterioridad a dicha data no se allegó por parte de la interesada petición adicional, habida cuenta que, según se anuncia la presunta solicitud fue remitida a la dirección de correo electrónica [servicioalclienteidime@gmail.com](mailto:servicioalclienteidime@gmail.com), la cual no pertenece al dominio de la entidad y por tanto no se tiene acceso, toda vez que, el canal dispuesto para ello es [servicioalcliente@idime.com.co](mailto:servicioalcliente@idime.com.co)

Sin embargo; indicó que el 2 de abril dio respuesta a la solicitud de la accionante.

## 1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse YURI JOSE FONSECA CHAVEZ está legitimada plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental de petición; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva, aunado a que obra dentro de la acción de tutela documental relativa a derecho de petición dirigido al INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A de fecha 12 de marzo de 2024.

En cuanto al requisito de la inmediatez, también se estima acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, la accionante adujo haber radicado derecho de petición el 12 de marzo de 2024, por lo que se considera que entre la fecha en que se manifestó haber radicado el derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (15 de marzo de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, la promotora de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición, que indicó haber sido presentado el 12 de marzo de 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa; sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que dicha réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y quede a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este Despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la*

respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo tales lineamientos, sea lo primero señalar que de las documentales obrantes al plenario, se extrae que el 12 de marzo de 2024 la señora YURI JOSE FONSECA CHAVEZ por medio de correo electrónico radicó derecho de petición ante la enjuiciada dirigido a la dirección: [servicioalclienteidime@gmail.com.co](mailto:servicioalclienteidime@gmail.com.co).

Lo anterior, se evidencia en documento adjunto al escrito tutelar:

Mar 12/03/2024 4:43 PM

Para:servicioalclienteidime@gmail.com.co <servicioalclienteidime@gmail.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (994 KB)

REGISTRO CIVIL DE YURI JOSE FONSECA CHAVEZ.pdf; DERECHO DE PETICION DE YURI JOSE FONSECA CHAVEZ A IDIME EN PDF.pdf;

Escrito petitorio en el que solicitó:

### PETICION

Se me realice la entrega de los resultados de la resonancia magnética con contraste realizada el día 21 de enero de 2023 a mi padre JOSE MANUEL FONSECA BUELVAS (QEPD) identificado en vida con cedula 77.007.665, a mi correo [yurijose\\_0217@hotmail.com](mailto:yurijose_0217@hotmail.com). O vía WhatsApp a mi número 3214898426.

Al respecto, destáquese que en cumplimiento del auto proferido el 3 de los corrientes, en el que se ordenó consultar de manera oficiosa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A identificado con Nit. 800.065.396-2 a fin de verificar la dirección electrónica de notificaciones, se procedió por secretaría, encontrándose la cuenta de correo electrónico comercial y para notificación judicial de la accionada:

Dirección del domicilio principal: Cl 76 No. 13-46  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@idime.com.co  
Teléfono comercial 1: 3438770  
Teléfono comercial 2: 3438771  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 76 No. 13-46  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: legal@idime.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3438770  
Teléfono para notificación 2: 3438771  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En el mismo sentido, por secretaría se realizó la consulta de la página Web oficial de la entidad con el objetivo de verificar el correo allí dispuesto para atención al usuario, evidenciándose que la cuenta electrónica dispuesta para estos efectos corresponde a: [servicioalcliente@idime.com.co](mailto:servicioalcliente@idime.com.co).

De lo anterior, se adjunta captura de pantalla:



idime

Inicio **Nosotros** Servicios

## ¡Tu opinión nos interesa!

IDIME S.A. te invita a conocer los canales de comunicación dispuestos para radicar tus PQRSF:

- Línea gratuita nacional 01 8000 113 302 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.
- Oficina de servicio al cliente en Bogotá (60)(1) 343 87 70 extensiones 1223, 1224 o al celular 321 268 05 73 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.
- Buzones ubicados en las salas de espera de nuestras instalaciones.
- Correo electrónico [servicioalcliente@idime.com.co](mailto:servicioalcliente@idime.com.co)
- Sitio web [idime.com.co](http://idime.com.co) las 24 horas del día.

Colofón de lo expuesto, se advierte que el escrito de petición no fue radicado a ninguna de las direcciones electrónicas registradas por la convocada a juicio, obrantes en el Certificado de Existencia y Representación Legal; así mismo, según lo atrás reseñado, tampoco fue radicado el escrito petitorio al correo de servicio al cliente dispuesto por la entidad enjuiciada en su página Web, habida consideración que, la dirección electrónica que allí se observa corresponde a: [servicioalcliente@idime.com.co](mailto:servicioalcliente@idime.com.co), la cual difiere de la que fue remitida la documental de solicitud de fecha 12 de marzo de 2024, pues esta fue enviada al correo electrónico [servicioalclienteidime@gmail.com.co](mailto:servicioalclienteidime@gmail.com.co); tal como lo indicara en su defensa la accionada.

Por lo dicho, se vislumbra que la actora procuró radicar el derecho de petición objeto de valoración; sin embargo, el mismo no fue efectivamente radicado teniendo en cuenta que el correo al cual se remitió no corresponde a alguno dispuesto por el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO - IDIME para recibir notificaciones, solicitudes, peticiones, quejas o reclamos.

Así, al no haberse recepcionado la documental de petición por la pasiva, refulge claro que no existe fundamento para acreditar la vulneración de al derecho fundamental deprecado; sin que pueda esta Célula Judicial tener por cierta la conculcación del derecho de petición objeto del presente trámite, pues no se evidencia documental alguna que de cuenta que en efecto, se radicó el 12 de marzo de 2024 el referido escrito que alude a alguna otra dirección dispuesta por el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A ya fuera electrónica o física.

Por lo tanto, conviene precisar que, a voces de la Corte Constitucional, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales (Sentencia T-130 de 2014):

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*

*(...) se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que;

*“(..) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

Así pues, cuando el Juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela (Sentencia T-130/14, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **YURI JOSE FONSECA CHAVEZ** contra el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A-IDIME S.A**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d76d9b80979d5e91bf6cc27f2bbc8c6d92d51d2e6b5080b0baf6754f450079**

Documento generado en 04/04/2024 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**